

EL MIEDO COMO CAUSA DE NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS CIVILES

(Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1950)

Sabido es que por las circunstancias en que se originó el llamado matrimonio civil y, concretándonos a nuestra Patria, por las que concurrieron en su incorporación a nuestro Ordenamiento jurídico positivo, su regulación legal, en todos los aspectos inferior a la realizada para el Sacramento del Matrimonio por el Derecho canónico, toma, sin embargo, por paradójico que ello resulte, de este último gran parte de sus normas, asimilando no pocos de sus principios rectores.

Tal es el caso del matrimonio contraído por miedo, que si en el Derecho romano era válido pero rescindible, la Iglesia lo consideró siempre como nulo, cuando reuniera ciertas condiciones, doctrina recogida y perfilada en el canon 1.087 del *Codex Iuris Canonici*, a cuyo tenor: "Es inválido el matrimonio contraído por... miedo grave, inferido por una causa externa e injustamente, para librarse del cual se ve uno obligado a elegir el matrimonio."

La consideración del miedo como causa de nulidad del matrimonio contraído como resultado de aquél ha sido admitida en orden a los matrimonios civiles en algunas legislaciones (1), entre ellas la española, cuyo Código Civil establece en el artículo 101: "Son nulos (los matrimonios civiles) contraídos... por miedo grave que vicie el consentimiento."

Salta a la vista la disparidad entre la regulación jurídico-canónica del miedo como causa de nulidad del matrimonio y la establecida en nuestra legislación española para los matrimonios civiles, cuyo ámbito de aplicación, después de la Orden de 10 de marzo de 1941, es de todos bien conocido. Como hace resaltar el ilustre Catedrático ELOY MONTERO (2), no distingue el legislador español entre miedo justo o injusto y tampoco, añadimos por nuestra parte, hace referencia a que la causa del miedo sea interna o externa. En cuanto a la frase final de nuestro Código Civil, "que vicie el

(1) V., entre otros, el Código Civil Italiano, art. 120; el de Suiza, arts. 126 y 127; el de Francia, arts. 180 y 181.

(2) *El matrimonio y las causas matrimoniales* (Madrid, 1950), p. 252.

consentimiento”, también la encontramos más imprecisa que la empleada por el Código Canónico, “para librarse del cual se ve uno obligado a elegir el matrimonio”, pues esta última entraña el concepto de consentimiento violentamente arrancado, ausente de la primera, que, por otra parte, resulta innecesaria redundancia, pues claro es que siempre que el matrimonio se contraiga por miedo, éste ha de viciar necesariamente el consentimiento; pero no se conforma el legislador eclesiástico, a diferencia del civil, con esto, sino que exige que de tal forma se halle viciado el consentimiento, que sea precisamente el miedo el que obligue a contraer (*eligere cogatur*) tal matrimonio, exigencia tan obvia que creemos innecesario explayarnos más en su contemplación.

Tales imprecisiones y lagunas necesitan aclaraciones jurisprudenciales, entre las que hoy hemos de destacar la sentencia de la Sala primera de nuestro Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1950, que relacionando el concepto de coacción del párrafo segundo del artículo 101 con la norma que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 1.267 de nuestro Código Civil; infiere la nulidad del matrimonio civil contraído por el temor de verse amenazada la esposa por su propio padre y su tío carnal con la interposición contra ella de un procedimiento judicial de incapacidad personal por prodigalidad.

Veamos la estimación que la sentencia aludida hace de los cuatro requisitos exigidos por el Derecho canónico para que el miedo constituya verdadera causa de nulidad matrimonial:

a) *Miedo grave*.—Como es sabido, tal gravedad puede ser absoluta y relativa, que incluye como una modalidad especial el llamado miedo reverencial, siendo esta última, es decir, la relativa, suficiente para invalidar el consentimiento matrimonial, probablemente por Derecho natural, y, desde luego, por Derecho positivo eclesiástico (3), y, como acertadamente establece la sentencia que ha dado lugar a este estudio, también por Derecho civil español en lo que se refiere al matrimonio civil.

Con respecto a este requisito señala, con singular acierto, la sentencia que comentamos en el orden de los principios: por una parte, la extraordinaria importancia de tal concepto y juntamente su gran delicadeza y sutilidad, de que deriva la exigencia del más cuidadoso examen del mismo por los tribunales; y por otra, la necesidad de distinguir entre las dos cla-

(3) Incorporado a nuestra legislación en virtud de lo dispuesto en el art. 42 del Código civil y concordantes.

ses de gravedad, absoluta y relativa, sentando en el segundo considerando la doctrina siguiente:

“La fuerza coactiva de la amenaza de promover un procedimiento judicial contra la persona a quien se pretende intimidar, que es precisamente el único medio que se ha utilizado en el caso presente para producir el vicio del consentimiento que se denuncia, ha de ser en cada caso cuidadosamente examinado por los Tribunales, por revestir su empleo aspectos y matices muy diversos que modifican su eficacia frente a los términos con que configuran la intimidación los párrafos 2.º y 3.º del art. 1267 del Código Civil” (4).

Precisamente ésta es la “*quaestio juris*” que el juzgador se plantea para su resolución, es decir, “la estimación de un concepto jurídico”..., el de “la intimidación que produce la amenaza de entablar un procedimiento judicial de incapacidad... y la fuerza ejercida sobre la actora por tal medio con eficacia bastante para anular la libertad de su consentimiento”.

Sobre la distinción entre la gravedad absoluta y relativa continúa el segundo considerando:

“Si a veces la persona amenazada es por su carácter, sexo, condición, edad o profesión, capaz de resistir la amenaza, venga de quien viniere, en otras, estas mismas circunstancias, al recaer sobre personas débiles, incultas, inexpertas o desamparadas hacen presumible la eficacia de la coacción, máxime si quienes la ejercen aparecen con su calidad y condiciones en situación de llevarla a cabo con ventaja, por lo cual la apreciación de esta modalidad de fuerza intimidativa no puede constituirse a modo de criterio general, sino de específica consideración en cada supuesto, como lo revela la doctrina de esta Sala expuesta en sus Sentencias de 12 de febrero y 16 de diciembre de 1915.”

Y nuevamente en el tercer considerando distingue la gravedad absoluta, la relativa y aun el miedo reverencial en los siguientes términos:

“El daño con que se amenazaba (a la actora) era grave, no sólo en cuanto a su persona por la “*capitis diminutio*” de su personalidad jurídica en virtud de la declaración de prodigalidad, sino también res-

(4) Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo y a la condición de la persona. (Párrafos 2.º y 3.º del art. 1.266 del Código Civil.)

pecto de sus bienes, por la consecuencia de producir la anulación de su facultad de disposición" (gravedad absoluta)...; "por otra parte, quienes formulaban la amenaza eran su padre, que por serlo y en el ejercicio de su autoridad había de pesar en el ánimo de su hija" (miedo reverencial), "y su tfo carnal, que por su profesión gozaba de reconocida competencia en el conocimiento y tramitación de tales procesos, frente a la amenazada, que, aunque acababa de entrar en la mayoría de edad, al fin era mujer y desamparada por la confesada hostilidad de su madre y hermanos" (gravedad relativa).

b) *Inferido por una causa externa.*—Aunque ninguna afirmación explícita de la necesidad de este requisito hace la sentencia base de este trabajo, sin embargo lo presupone y se halla implícito en todo el texto de la misma. Como ya hemos indicado anteriormente, para la Sala el problema a resolver no es otro que la estimación o desestimación de la "apreciación hecha por el juzgador (de instancia), que es base del procedimiento recurrido, sobre la intimidación que produce la amenaza de entablar un procedimiento judicial de incapacidad", y si ésta tiene eficacia bastante para invalidar el consentimiento matrimonial. Constreñido el Tribunal a este supuesto de hecho, como decimos sin citar en ningún lugar de su decisión el requisito a que nos referimos, constantemente lo presupone de tal forma que, prescindiendo de él, carecería de sentido jurídico casi por completo.

c) *Injustamente inferido.*—Empleamos esta forma en armonía con la nueva redacción adoptada por el Código Canónico, cuyas diferencias con la antigua regulación, miedo injusto y las razones en pro de la actual no es éste el lugar de exponer. He aquí, sin duda alguna, el requisito más importante, cuya ausencia del artículo 101 de nuestro Código se repite en el 1.267, si bien esta ausencia es meramente material, pues si faltan en ambos artículos las palabras que lo expresen, es incuestionable que tal es el espíritu de uno y otro, avalado con innumerable jurisprudencia, entre la que tan sólo queremos destacar, por la perfecta aplicación que al caso que nos ocupa tiene, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1944, cuya es la doctrina siguiente: "Para que la intimidación vicie el consentimiento y anule la declaración de voluntad, han de mediar los siguientes requisitos: ... c) Que la repetida amenaza y el influjo que puede ejercer sobre la voluntad revistan matiz antijurídico, por cuanto no quepa reputarlos lícitos, como consecuencia de una correcta y no abusiva utilización de los derechos"; la de 18 de febrero de 1944, citada en la propia sentencia, aunque con distinto fin, como hemos visto anteriormente, que con mayor adecuación aún al caso que estudiamos, determina: "Es inaceptable,

como criterio general, no ser causa de intimidación legal la amenaza de un procedimiento judicial, pues no puede estimarse legítima la amenaza de denunciar a los Tribunales, si se utiliza con el fin ilícito de obtener ventajas"; y las anteriormente aludidas de 12 de febrero y 16 de diciembre de 1915, "citadas en la recurrida (5) como refuerzos de su fundamentación, que en virtud de lo expuesto (según expresión de la que comentamos) ofrecen demostración inversa de la pretendida", cuyo tenor es como sigue: "El mal a que se refiere el precepto ha de ser injusto y no el que dependa del ejercicio de un derecho, como el emprender procedimientos criminales cuando están justificados."

Más explícita a este respecto la sentencia de 21 de marzo de 1950, que exponemos, después de declarar que la situación a que habría de dar lugar la declaración de incapacidad personal de la actora por prodigalidad, "además de vejatoria no aparecía justificada", afirma:

"Si bien en ciertas ocasiones el ejercicio de dicha facultad (la de promover un procedimiento judicial) es justo y legítimo por constituir un derecho de quien anuncia su utilización, que por una u otra vía pretende obtener lo que le es debido, en otras se convierte en un verdadero chantaje, con trascendencia notoria en distinta esfera jurisdiccional."

Y seguidamente:

"Para que el ejercicio de este medio intimidatorio sea justo no basta con que el que lo utilice tenga derecho a hacer lo que anuncia, sino que es preciso que con la amenaza pretenda obtener lo que conseguiría también mediante el proceso judicial con que intenta intimidar, por lo que habrá de reputarse injusto tal ejercicio cuando con la amenaza de un procedimiento judicial lesivo para la persona o los bienes del amenazado se procura forzar el consentimiento para otorgar un contrato, y con mayor razón si de contraer matrimonio se trata, que con el dicho procedimiento judicial no podría en modo alguno obtenerse."

Donde juntamente con el reconocimiento claro y terminante de la necesidad de que el miedo o la coacción sean injustos, en sí o por el modo em-

(5) Sentencia de la Sala 1.ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 27 de 1946.

pleado para causarlos, injustamente inferidos, establece una regla práctica, verdaderamente magistral, para dilucidar de manera exacta y con claridad meridiana cuándo la amenaza con la iniciación de un procedimiento judicial debe reputarse y sea, en efecto, lícita, y cuándo, por el contrario, resulte ilícita y consiguientemente antijurídica.

d) *Para librarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio.*—Es decir, que entre el miedo inferido y el matrimonio intentado haya verdadera relación de causalidad o, como dice la propia sentencia, inspirándose en otra de la misma Sala de 28 de octubre de 1947, “que sea capaz (la amenaza empleada) por las circunstancias en que se produce de disminuir la facultad volitiva determinando una declaración de voluntad distinta de la querida por el otorgante, dando lugar así al nexo causal entre la fuerza coactiva y el acto viciado de nulidad del intimidado”.

No estimamos muy feliz la expresión “de disminuir la facultad volitiva”, ya que únicamente de modo indirecto puede el miedo no sólo disminuir, sino hasta anular la facultad volitiva, en aquellos casos extraordinarios en que llegue a perturbar el uso de la razón, casos en los que la invalidez del contrato matrimonial, más que en el artículo 101 de nuestro Código Civil, encajaría en el párrafo segundo del 83 (6), pero fuera de ello es incontrovertible que “*voluntas etiam coacta tamen voluntas est*”, no cabe disminución de la facultad volitiva, sino más bien coacción o violencia ejercida sobre el contrayente para impedirle el libre ejercicio de esa nobilísima facultad anímica.

Por lo demás, la exigencia del mentado nexo causal es obvia y ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en multitud de sentencias, aparte de las citadas, entre otras, en la de 3 de junio de 1941, que determinaba: “Para que exista intimidación, precisa que haya un nexo causal entre ella y el consentimiento”; la de 25 de mayo de 1944, que exigía “que esa amenaza determine la declaración de voluntad”; la de 30 de abril de 1947, que sienta la siguiente afirmación: “No es eficaz la intimidación... cuando... no actúa de modo directo sobre el contrato que se trata de invalidar”; la de 4 de julio del mismo año, etc.

Terminaremos este comentario, como termina la propia sentencia que ha dado lugar al mismo, destacando cómo todos los elementos expuestos

(6) “No pueden contraer matrimonio...”

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.”

“vienen a integrar los requisitos fundamentales que la jurisprudencia (sentencia, entre otras, de 28 de octubre de 1947), en armonía con lo que se establece en los párrafos segundo y tercero del artículo 1.267 del Código Civil, exige para que la intimidación vicie el consentimiento y produzca la anulación del contrato (matrimonial, que es del que se trata), como son el empleo de la amenaza de un daño inminente y grave, la cual revista carácter antijurídico, y... el nexo causal entre la fuerza coactiva y el acto viciado de nulidad del intimidado.”

JULIÁN MANUEL FERNANDEZ DEL CORRAL

Doctor en Derecho